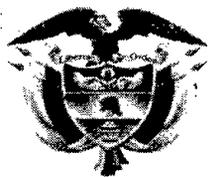


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JAVIER CAMILO SOLANO LADINO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN: | 50001-33-33-002-2018-00262-99 |

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la doctora LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Villavicencio, y que comprende a todos los jueces del Circuito.

II. ANTECEDENTES

la doctora LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio del 31 de julio de 2018¹, se declaró impedida para conocer el presente asunto, por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que le asiste un interés directo en las resultados del proceso, por considerar que se encuentra en las mismas condiciones de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013, como factor salarial y prestacional a efectos de que se tenga como parte de la asignación básica.

En efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, procedió a darle trámite ante esta Corporación, dado que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito.

¹ Folio 37 cuaderno de primera instancia

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)” (subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.³

En relación con el presente caso, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por JAVIER CAMILO SOLANO LADINO, en su calidad de Asistente Administrativo Grado 4 de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se encaminan a la declaración de nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demanda - RAMA JUDICIAL- le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional a efectos de que se tenga como parte de la asignación básica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los Decretos 0382 y 0383 de 2013, establecen el reconocimiento de la bonificación judicial para empleados y funcionarios judiciales de la Rama Judicial; la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Villavicencio, y que además comprende a todos los jueces, porque el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación judicial, frente a la cual se encuentran en iguales condiciones que el demandante y por tanto, les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

² El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

³ Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Javier Camilo Solano Ladino

Demandando: Nación - Rama Judicial

Radicación: 50001-33-33-002-2018-00262-99

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de conjuez que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Villavicencio, que se hace extensivo a los demás Jueces Administrativos de esta jurisdicción y, en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de conjuez para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 88 de la misma fecha.

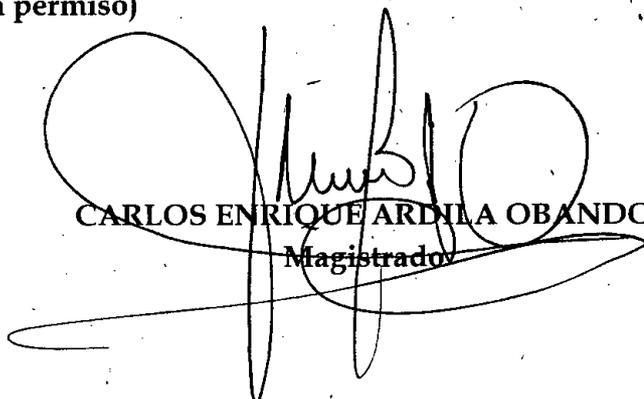
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada
(Ausente con permiso)


NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado